

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Diligencia de Aprehensión de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo
Rad. 11001400305320230003900

Visto informe secretarial, se resolverá recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado demandante contra el auto del 19 de octubre de 2023, por el que se negó la solicitud de terminación y se solicitó al deudor para indicar si deseaba realizar la entrega voluntaria del vehículo.

Fundamentos Del Recurso

Aduce el recurrente que la decisión no se ajusta al ordenamiento jurídico por cuanto el despacho pretende revivir etapas procesales ya surtidas, siendo evidente que otorgarle la posibilidad al deudor de entregar el automotor de manera voluntaria conllevaría a que en dado caso de negativa por parte del mismo, este no pueda ser inmovilizado posteriormente, otorgándole la posibilidad de continuar evadiendo sus obligaciones, aclarando nuevamente que la oportunidad para la entrega voluntaria ya fue agotada tal como lo señala puntualmente el Art 60 de la Ley 1676 de 2013.

No se surte el traslado conforme el artículo 319 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentra trabada la litis.

Consideraciones

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El Decreto 1835 de 2015 reglamentó los mecanismos de ejecución individual sobre las garantías otorgadas sobre los bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, así como las ejecuciones sobre las garantías reales, en el marco de los procesos concursales previstos en la Ley de 2006, respecto a la diligencia de aprehensión y entrega, dispone:
“Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega.

(...)

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.” (Negrilla fuera del texto)

Respecto la intervención del juez solamente procede cuando no habido entrega voluntaria, conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el cual de manera expresa refiere que **“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía**, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

En el presente, se efectuó la aprehensión del vehículo por el 20 de marzo de 2023, por el Subintendente de la Policía Nulver Esneider Rozo Osorio, pero pese a que se había

efectuado la comunicación a la SIJIN - POLICIA NACIONAL GRUPO DE AUTOMOTORES, la misma NO había sido remitida, situación que se puede corroborar con la respuesta emitida por la Patrullera YENI ROCIO TORO SANTANDER - Investigadora Criminal, ítem 24, quien indico en fecha 2 de julio de 2023 que “verificada la placa JLT-550 a la fecha NO REGISTRA INFORMACIÓN en sistema, sin orden de inmovilización”.

Al respecto, el artículo 111 del C.G.P. indica:

“Comunicaciones. **Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios** que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.” (Negrilla fuera del texto)

El auto recurrido, en el numeral 1° niega la remisión del oficio que comunica la inmovilización del vehículo objeto del presente, en atención a que el vehículo ya se encuentra inmovilizado, y en el numeral 2° requiere al deudor garante para que indique si desea realizar la entrega voluntaria, presentando una oportunidad de subsanar los yerros que pudieron acontecer en el presente, donde si bien la solicitud de entrega voluntaria es una etapa previa a la presente diligencia, el legislador no restringe que la misma pueda ser realizada en esta etapa, razón por la cual se mantendrá la decisión recurrida.

Respecto el recurso de apelación, deberá ser negado por improcedente, toda vez que el artículo 321 del C.G.P., no dispone este recurso en relación con la decisión que la parte la demandante pretende controvertir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

- 1. Mantener el auto de fecha 19 de octubre de 2023
- 2. Negar por improcedente recurso de apelación.

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 51 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>1° - abril - 2024</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
--